



**Sentencia de la Sala Constitucional  
que resuelve la litis del PLI**

**SENTENCIA No. 299**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-**  
Managua, ocho de junio del año dos mil dieciséis.- Las diez y treinta minutos de la mañana.-

**VISTOS,  
RESULTA**

**I,**

Mediante escritos presentados: 1) A las tres y cincuenta minutos de la tarde del veintidós de febrero del año dos mil once, ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, compareció el Licenciado **ROLANDO ENRIQUE PRADO SEQUEIRA**, mayor de edad, soltero, del domicilio de Masaya y de tránsito por la ciudad de Bluefields, Abogado y Notario Público, Cédula de Identidad Ciudadana No. 401-290374-000 9 P, Apoderado Especial del Doctor Virgilio Abelardo Godoy Reyes.- 2) A las diez y cinco minutos de la mañana del veintiocho de febrero del año dos mil once, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Abogado **JOSÉ VENANCIO BERRÍOS SÁENZ**, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público, con Cédula de Identidad Número 281-150451-0000T del domicilio de Managua.- 3) A las once y cinco minutos de la mañana del quince de marzo del año dos mil once, ante la Oficina de Distribución de Causas del Complejo Judicial Central del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Abogado **PEDRO EULOGIO RIVAS VALLEJO**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público del domicilio de Managua, Cédula de Identidad Número 281-201050-0007G, en su carácter de ciudadano Nicaragüense.- 4) A las cuatro y



# Poder Judicial

## Dirección General de Comunicación

[www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)



veintiséis minutos de la tarde del veintitrés de febrero del año dos mil once, ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, compareció el Abogado **ROLANDO ENRIQUE PRADO SEQUEIRA**, mayor de edad, soltero del domicilio de Masaya y de tránsito por la ciudad de Bluefields, Cédula de Identidad Ciudadana Número 401-290374-0009P, en su carácter de Apoderado Especial del Señor Valmore José Valladares García; todos los comparecientes interponen Recursos de Amparo en contra de los Miembros del Consejo Supremo Electoral integrado por los Señores: **ROBERTO RIVAS REYES**, Presidente; **MARISOL CASTILLO BELLIDO**, **JOSÉ LUIS VILLAVICENCIO ORDOÑEZ**, **RENE HERRERA ZÚNICA**, **JOSE BOSCO MARENCO CARDENAL**, **LUIS BENAVIDES ROMERO**, **JULIO CÉSAR OSUNA**, **EMILIANO ENRIQUE LACAYO**, Magistrados; y en contra del Ciudadano **INDALECIO ANICETO RODRÍGUEZ ALANÍZ**, supuesto Agente Ejecutor del acto reclamado; por haber emitido las Resoluciones de las once y treinta minutos de la mañana del ocho de febrero del año dos mil once; mediante la cual resolvió que en base a sus registros, las autoridades inscritas en el Consejo Supremo Electoral del Partido Liberal Independiente PLI, corresponden a los siguientes: Presidente, Indalecio Rodríguez; I Vicepresidente, Rollin Tobie Forbes; II Vicepresidente Octavio Alvarado Tablada; III Vicepresidente, Silvio René Bolainez; Secretario General, Adolfo Martínez Cole; I Secretario General, Mario José Asencio Flores; II Secretario General, Roberto Sánchez Cordero; Tesorero, Carmela Rogers; Vice Tesorero Isidro Tercero; Fiscal, Francisco Luna; 1 vocal, Pedro Reyes Vallejos, 2 vocal, Boanerges Matus; 3 vocal, Uriel Mantilla; 4 vocal, María Eugenia Sequeira; 5 vocal, José Adán Rodríguez; 6 vocal, Nardo Sequeira; 7 vocal, William Hondoy.- Siendo el Representante legal actual que consta en los registros el ciudadano Indalecio Aniceto Rodríguez Alaníz, y mandata al ciudadano Indalecio Aniceto Rodríguez Alaníz, a convocar y realizar Convención Nacional, o quien haga sus veces en receso de ésta, a fin de dirimir su controversia de manera inapelable para la fecha del veintisiete de febrero del año dos mil once, todo de conformidad a sus estatutos; y la



# Poder Judicial

## Dirección General de Comunicación

[www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)



resolución de las once y treinta minutos de la mañana del ocho de marzo del año dos mil once, por medio de la cual el Consejo Supremo Electoral tiene por registrada la Alianza PLI para participar en los comicios electorales del seis de noviembre del año dos mil once.- Los recurrentes señalan como preceptos constitucionales violados los contenidos en los Artículos 2, 5, 25 numeral 2 y 3, 27, 32, 34 numeral 4, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 130 numeral 1, 160, 182 y 183 de la Constitución Política.-

## II

Los Recursos fueron admitidos por las Salas Receptoras mediante autos: La Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, mediante auto de las nueve y ocho minutos de la mañana del veinticuatro de febrero del año dos mil once, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado ROLANDO ENRIQUE PRADO SEQUEIRA, Apoderado Especial del Señor Virgilio Abelardo Godoy Reyes.- La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez y treinta y cuatro minutos de la mañana del siete de marzo del año dos mil once, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado JOSÉ VENANCIO BERRÍOS SÁENZ; y en auto de las nueve y doce minutos de la mañana del nueve de mayo del año dos mil once, admitió el Amparo interpuesto por el Abogado PEDRO EULOGIO REYES VALLEJOS.- La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, en auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de febrero del año dos mil once, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado ROLANDO ENRIQUE PRADO SEQUEIRA, Apoderado Especial del Señor Valmore José Balladares García.- En los referidos autos las Honorables Salas receptoras en referencia admitieron los Recursos, le otorgaron intervención de ley a los recurrentes y a la Procuraduría General de la República, representada por el Doctor HERNAN ESTRADA SANTAMARÍA, emplazaron a los funcionarios Recurridos a fin de que se personaran y rindieran el Informe de Ley ante esta Sala de lo Constitucional remitiendo las diligencias de todo lo actuado. Así mismo emplazaron a los



# Poder Judicial

## Dirección General de Comunicación

[www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)



recurrentes a personarse ante la misma dentro del término de tres días hábiles mas la distancia.

### III

Ante la Sala de lo Constitucional se personaron los recurrentes mediante escritos presentados: El Abogado ROLANDO ENRIQUE PRADO SEQUEIRA, Apoderado Especial del Doctor Virgilio Abelardo Godoy Reyes, a la una y veinte minutos de la tarde del veintiocho de febrero del año dos mil once.- El Abogado JOSÉ VENANCIO BERRÍOS SAENZ, a las diez de la mañana del veintiocho de marzo del año dos mil once.- El Abogado PEDRO EULOGIO REYES VALLEJOS, a las doce y treinta y un minutos de la tarde del veintisiete de mayo del año dos mil once, solicitando la acumulación de los presentes Recursos. Así mismo mediante escrito presentado a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de octubre del año dos mil once, solicita se llame a vistas o alegatos en estrado. Mediante escritos presentados a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de octubre, y a las doce y veinticinco minutos de la tarde del tres de noviembre; ambos del año dos mil once, presentó pruebas documentales.- El Abogado ROLANDO ENRIQUE PRADO SEQUEIRA, Apoderado Especial del Licenciado Valmore José Valladares García, a la una y veintidós minutos de la tarde del veintiocho de febrero del año dos mil once.- La Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, y como Delegada del Procurador General de la República se personó en tiempo. Así mismo los Miembros del Consejo Supremo Electoral, Señores: ROBERTO RIVAS REYES, Presidente; MARISOL CASTILLO BELLIDO, JOSÉ LUIS VILLAVICENCIO ORDOÑEZ, RENE HERRERA ZÚNICA, JOSE BOSCO MARENCO CARDENAL, LUIS BENAVIDES ROMERO, JULIO CÉSAR OSUNA, EMILIANO ENRIQUE LACAYO, se personaron y rindieron sus Informes en tiempo y forma.- El Doctor INDALECIO ANICETO RODRIGUEZ ALANÍZ, compareció mediante escritos presentados a las diez y treinta y un minutos de la mañana del diez de marzo; y a las nueve y cuarenta minutos de



# Poder Judicial

## Dirección General de Comunicación

[www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)



la mañana del trece de diciembre, ambos del año dos mil once, alegando la Improcedencia en su contra de los presentes recursos, expresando que actuó en su carácter personal y no como agente ejecutor subordinado del Consejo Supremo Electoral. La Sala de lo Constitucional mediante autos de las diez y diez minutos de la mañana del ocho junio; diez y veinte minutos de la mañana del diecisiete de octubre; ambos del año dos mil once, tuvo por radicado los presentes recursos, por personados a los recurrentes, a los Miembros del Consejo Supremo Electoral, Señores: ROBERTO RIVAS REYES, Presidente; MARISOL CASTILLO BELLIDO, JOSÉ LUIS VILLAVICENCIO ORDOÑEZ, RENE HERRERA ZÚNICA, JOSE BOSCO MARENCO CARDENAL, LUIS BENAVIDES ROMERO, JULIO CÉSAR OSUNA, EMILIANO ENRIQUE LACAYO; y a la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, y como Delegada del Procurador General de la República y ordenó pasar los Recursos a la Sala para su estudio y resolución.- Mediante auto de las diez y veinte minutos de la mañana del diecisiete de octubre del año dos mil once, ordenó acumular los presentes Recursos de Amparos Números 322, 388 y 529 del 2011; y citó a las partes recurrentes para una Audiencia Oral a realizarse en el Salón Plenario de este Supremo Tribunal.- En auto de las doce y cincuenta y nueve minutos de la tarde del dieciséis de diciembre del año dos mil once, ordenó la acumulación del Recurso de Amparo Número 1102-11 a los Recursos Números 322, 388 y 529 del 2011. En auto de las once y tres minutos de la mañana del once de abril del año dos mil dieciséis, para mejor proveer citó a las partes a Audiencia en las fechas y horas señaladas para tal efecto; en las cuales los recurrentes ratificaron en todos y cada una de sus partes el objeto de sus respectivos Recursos y solicitaron se dictara la sentencia correspondiente. Así mismo esta Sala de lo Constitucional en auto de la una de la tarde del dos de junio del año dos mil dieciséis ordenó al Consejo Supremo Electoral a abstenerse de efectuar los nombramientos de los Miembros de los Consejos Electorales Departamentales (CED) y Regionales (CER) del Partido Liberal Independiente



# Poder Judicial

## Dirección General de Comunicación

[www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)



PLI, hasta tanto esta Sala dictara la sentencia definitiva en los presentes Recursos de Amparo.

### CONSIDERANDOS:

I,

Que el objeto de los Recursos de Amparos No. 322-11, 388-11, 529-11 y 1102-11, interpuestos por el Licenciado ROLANDO ENRIQUE PRADO SEQUEIRA, en su carácter de Apoderado Especial del Doctor VIRGILIO ABELARDO GODOY REYES; Doctor JOSE VENANCIO BERRIOS SAENZ, en su carácter personal; Doctor PEDRO EULOGIO REYES VALLEJOS, en su carácter personal y Licenciado ROLANDO ENRIQUE PRADO SEQUEIRA, en su carácter de Apoderado Especial del Señor VALMORE JOSE VALLADARES GARCIA, respectivamente, en contra de los MAGISTRADOS DEL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL, Señores: ROBERTO RIVAS REYES, Presidente; MARISOL CASTILLO BELLIDO, JOSE LUIS VILLAVICENCIO ORDOÑEZ, RENE HERRERA ZUÑIGA, EMILIANO ENRIQUEZ LACAYO, JOSE BOSCO MARENCO CARDENAL, LUIS BENAVIDEZ ROMERO y JULIO CESAR OSUNA RUIZ, todos Miembros; y en contra del Doctor INDALECIO ANICETO RODRIGUEZ ALANIZ, consiste en haber emitido los Magistrados del Consejo Supremo Electoral las Resoluciones: 1) De las once treinta minutos de la mañana del ocho de febrero de dos mil once, y 2) De las doce y treinta minutos de la tarde del quince de febrero de dos mil once, las cuales Resuelven: Primero: *“Que en base a nuestros registros las autoridades inscritas en el Consejo Supremo Electoral del Partido Liberal Independiente PLI corresponden a los siguientes: Presidente: Indalecio Rodríguez; I Vicepresidente, Rollin Tobie Forbes; II Vicepresidente Octavio Alvarado Tablada; III Vicepresidente, Silvio Rene Bolainez; Secretario General, Adolfo Martínez Cole; I Secretario General, Mario José Ascencio Flores; II Secretario General, Roberto Sánchez Cordero; Tesorero Carmela Rogers; Vicetesorero, Isidro Tercero; Fiscal, Francisco Luna; 1 vocal, Pedro Reyes Vallejos, 2 vocal, Boanerges Matus; 3 vocal, Uriel Mantilla; 4 vocal, Maria Eugenia Sequeira; 5 vocal, José Adán Rodríguez; 6 vocal, Nardo Sequeira; 7 vocal, William Ondoy.-*



# Poder Judicial

## Dirección General de Comunicación

[www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)



*Siendo el Representante legal actual que consta en nuestros registros el ciudadano Indalecio Aniceto Rodríguez Alaniz. **Segundo.-** En ese carácter se mandata al ciudadano Indalecio Aniceto Rodríguez Alaniz a convocar y realizar Convención Nacional o quien haga sus veces en receso de está, a fin de dirimir su controversia de manera inapelable para la fecha del 27 de febrero del corriente año, todo de conformidad a sus estatutos...” y segundo: “**único:** estese a lo ordenado por la resolución dictada por este Consejo Supremo Electoral en fecha ocho de febrero del año dos mil once, a las once y treinta minutos de la mañana, en consecuencia por ser un acto intuito personado [sic], se reitera el mandato al ciudadano Indalecio Aniceto Rodríguez Alaniz a convocar y realizar Convención Nacional o quien haga sus veces en receso de está, a fin de dirimir su controversia de manera inapelable para la fecha del veintisiete de febrero del corriente año, todo de conformidad al Estatuto del Partido Liberal Independiente PLI...” respectivamente.- Y contra el Señor Rodríguez Alaniz, por ser agente ejecutante de las resoluciones anteriormente descritas.- Señalaron los recurrentes que fueron violados sus derechos constitucionales establecidos en los artículos 5, 24, 25 numerales 2 y 3; 27 numeral 3; 32, 34 numeral 4, 46, 47 numeral 2; 48, 49, 50, 51, 52, 55, 130 numeral 1, 160, 182 y 183 de la Constitución Política de la República.-*

II,

Como bien señala García Pelayo, el concepto racional-normativo concibe a la Constitución como un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos. La Constitución, desde este enfoque, es un sistema de normas y no la suma o resultante de decisiones parciales tomadas según van surgiendo los acontecimientos. En palabras del Juez Marshall en su célebre Sentencia Marbury vs Madison: “los poderes del legislador son limitados y para que tales límites no se confundan u olviden se ha escrito la Constitución”. La sentencia afirma la capacidad de los tribunales de realizar control de constitucionalidad, es decir juzgar la conformidad de



# Poder Judicial

## Dirección General de Comunicación

[www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)



una ley con la Constitución y para declarar nulas, dejándola inaplicables, aquellas que pudieran contravenirla. La fuerza normativa de la Constitución arranca de su calidad de ley fundamental, en cuanto a ésta se subordina todo el orden jurídico, cuya jerarquía se establece en la propia Constitución. Es obvio que la justicia constitucional responde a la supremacía y a la fuerza normativa de la Constitución, lo que la distingue claramente de la justicia ordinaria. La primera se propone hacer efectiva la voluntad del poder constituyente plasmada en la Constitución, y, como se ha dicho, el poder constituyente es anterior al derecho, porque lo precede y lo crea, y se coloca, por esto por encima del orden jurídico general. Mientras la Justicia Ordinaria se ocupa de controversias entre particulares, o entre éstos y el Estado en su calidad de persona de derecho privado, la Justicia Constitucional es de Orden Público porque, al defender la Constitución, preserva la estructura jurídico-política del Estado y los derechos fundamentales de la persona. Estas claras diferencias entre ambas no suponen una separación infranqueable, sino al contrario, su coordinación y complementariedad son requisitos esenciales de un Estado de Derecho. El Estado Constitucional tiene por fin al hombre, al ser humano. Este no puede desarrollar su personalidad, ni contribuir al progreso social si no ejerce plenamente los derechos inherentes a su condición. Es por ello, que el objetivo central de las Constituciones Políticas es el reconocimiento y la garantía de los derechos fundamentales declarados en su parte dogmática, que son protegidos por los poderes constituidos de que se ocupa la parte orgánica. El ejercicio de estos derechos se hace efectivo mediante las garantías jurisdiccionales que establece la propia Constitución, (Habeas Corpus, Habeas Data, Amparo, Inconstitucionalidad) que protegen al titular contra los actos, omisiones y resoluciones de la administración; de manera que el Recurso de Amparo es la garantía universal para la reparación de los derechos desconocidos, vulnerados o amenazados y *“procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución*



# Poder Judicial

## Dirección General de Comunicación

[www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)



*Política.*” Su existencia y regulación como una institución jurídica, se encuentra fundamentada en la Constitución Política y la Ley de Amparo. El marco jurídico del Recurso de Amparo se encuentra conformado por las siguientes leyes de rango constitucional: Ley de Amparo Número 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, Ley Número 205 “Ley de Reforma a la Ley de Amparo” publicada el treinta de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco; la Ley Número 643, Ley de reformas y adiciones a la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número 28 del ocho de febrero del dos mil ocho, y la Ley Número 831, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 49 “Ley de Amparo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el catorce de febrero del año dos mil trece. El fin en esencia de la Ley de Amparo es mantener y restablecer en su caso la supremacía de la Constitución Política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 Cn, 182 Cn, 183 Cn, así como los artículos 187 al 190 Cn, que regulan los Recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal. El Recurso de Amparo se tramita y resuelve por los órganos del Poder Judicial, a instancia del gobernado cuando considera que un acto de autoridad está afectando su esfera jurídica por ser éste contrario a sus garantías constitucionales, previo agotamiento de los medios de defensa ordinarios, para que se deje insubsistente y sin efecto el acto sobre el que versa la demanda y se le mantenga o restituya en el goce de la garantía que estima infringida por la autoridad responsable. La Ley precitada claramente establece en sus artículos 25, 26 y siguientes, el procedimiento que debe seguirse para este tipo de recurso y los requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad del mismo.

III,

Esta **Sala de lo Constitucional** considerando que los principales argumentos de los recurrentes son: Señalan que las resoluciones recurridas carecen de motivación, o sea, la expresión de las razones que acompañan toda providencia o resolución administrativa, lo que aducen les causa perjuicio y es causa de anulabilidad de acuerdo al artículo 2 numeral 10 de la Ley 350, Ley



# Poder Judicial

## Dirección General de Comunicación

[www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)



de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y artículo 13 de la Ley, 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, en consecuencia se infringe el Principio Constitucional de Legalidad consignado en los artículos 130, 182 y 183 de la Constitución Política, y por ende, son nulas de nulidad absoluta.- Fundamenta lo anterior, en el hecho de que el Consejo Supremo Electoral no se pronunció en relación a que los artículos 20 y 38 Inciso i), de los Estatutos del Partido Liberal Independiente (PLI) disponen que le correspondía al Comité Ejecutivo Nacional del Partido y no al Presidente Nacional, hacer la convocatoria para la Convención Nacional o Asamblea Delegataria, dado que para la realizar la Convención los únicos integrantes habilitados como convencionales eran los del 2005, reportados por el Señor Indalecio Rodríguez el 27 de mayo del año dos mil siete, al Consejo Supremo Electoral, y que para la Delegataria ya estaba integrada con su nueva configuración o caso contrario se tenía que recurrir a la misma configuración con la que se integró la sesión extraordinaria de la Asamblea Delegataria del Partido, de fecha 24 de octubre del año dos mil diez, en la que se eligió al Comité Ejecutivo Nacional PLI, periodo 2010-2013, reconocido por el Consejo Supremo Electoral en su resolución de fecha ocho de febrero del año dos mil once.- Seguidamente invocan lesión al Principio de Igualdad Constitucional ante la ley consignado en el artículo 27 constitucional, dado que el Señor Indalecio Rodríguez Alaniz remitió al Consejo Supremo Electoral, mediante escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del veintiocho de febrero del año dos mil once, Certificaciones de lo que se denominó “Sesiones Extraordinarias de la Convención Nacional PLI”, llevadas a cabo a las diez y treinta minutos de la mañana y a las doce y veinte minutos de la tarde, ambas del veintiocho de febrero del dos mil once, donde se eligieron los Miembros del Nuevo Comité Ejecutivo Nacional, destituyéndose a los anteriores miembros sin permitirseles el Derecho a la Defensa dentro de un Debido Proceso y violando el punto 5 del Acuerdo de unificación PLI del veintisiete de mayo del año dos mil siete, donde participaron miembros de movimientos ajenos a la estructura partidaria del PLI.- Así mismo argumentan que la Resolución del Primer Acto Convencional



# Poder Judicial

## Dirección General de Comunicación

[www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)



del Movimiento Vamos Con Eduardo, revestido de acto PLI, donde se despojó a los recurrentes de sus cargo directivos reconocidos por la Resolución del Consejo Supremo Electoral del ocho de febrero del año dos mil once, y se les expulso del partido, viola sus derechos de participación como comunidad liberal independiente en el proceso electoral iniciado el uno de noviembre del año dos mil diez y que concluirá con las votaciones generales del seis de noviembre del año dos mil once.- Aducen además que el ciudadano Indalecio Aniceto Rodríguez Alaniz, convocó por su cuenta el día once de febrero del año dos mil once, el primer Acto Convencional, llamado arbitrariamente Convención Nacional del PLI y lo realizó con miembros del Movimiento Vamos con Eduardo en el Restaurante El Quetzal, en violación de los artículo 20, 35 y 38 inc. I), de los Estatutos del Partido y el artículo 8 inciso e) del Reglamento de Funciones y Atribuciones de los Órganos de Gobierno del Partido Liberal Independiente, transgrediendo a todas luces y flagrantemente el Acuerdo de Unificación del Partido Liberal Independiente, de fecha 19 de octubre del año dos mil diez.- Concluyen los recurrentes, afirmando que las Resoluciones emitidas por los Magistrados del Consejo Supremo Electoral lesionan los Principios de Seguridad Jurídica, Legalidad, Interdicción de la Arbitrariedad, Debido Proceso, Igualdad, Derecho de Petición y Motivación de las Resoluciones, así como también los Derechos consignados en los Instrumentos Internacionales reconocidos en el artículo 46 de la Carta Magna, por cuanto los Magistrados del Consejo Supremo Electoral mandatan al ciudadano Indalecio Aniceto Rodríguez Alaniz que convoque a una Convención Nacional o Delegataria en oposición a lo que ordena la norma estatutaria del Partido Liberal Independiente PLI, atribuyéndosele al Presidente Nacional, funciones que no le son dadas por los Estatutos, en una muestra de inconcebible abuso de poder, quedando en evidencia, además, la parcialidad del Consejo Supremo Electoral al hacer acto de presencia dos de sus funcionarios en dicha Convención.- Solicitan los recurrentes que se suspendan los efectos del acto reclamado, se declare con Ha Lugar los presentes Recursos de Amparo y declare la validez del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Liberal Independiente PLI, periodo



# Poder Judicial

## Dirección General de Comunicación

[www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)



2010-2013, reorganizado por la Delegataria en sesión extraordinaria del 27 de febrero del año dos mil once, conformada de la siguiente manera: Presidente Nacional: ROLIN BELMAR TOBIE FORBES; I Vicepresidente: PEDRO EULOGIO REYES VALLLEJOS; II Vicepresidente: SILVIO RENE BOLAINIZ CASTILLO; III Vicepresidente: JOSE ADAN RODRIGUEZ CASTILLO; Secretario General: MARIO JOSE ASENCIO FLORES; I Vicesecretario General: URIEL ARCENIO MANTILLA DELGADO; II Vicesecretario General: ARTURO CUADRA ORTEGARAY; Tesorero: ISIDRO GUADALUPE TERCERO CENTENO; Vicetesorero: MAGDA DEL CARMEN REYES LOPEZ; Fiscal General: FRANCISCO JAVIER LUNA VALDIVIA; 1° Vocal: WILLIAM HONDOY REYEZ; 2° Vocal: AGUSTIN ACEVEDO LARIOS; 3° Vocal: ULISES SOMARRIBA JARQUIN; 4° Vocal: JORGE ALEJANDRO GAITAN SANCHEZ; 5° Vocal: JOSE DEL CARMEN ALVARADO RUIZ; 6° Vocal: CARLOS ALBERTO MORALES RIVERA; 7° Vocal: JUAN MANUEL GUTIERREZ VASCONCELOS.-

IV,

La **Sala de lo Constitucional** tiene a bien exponer lo informado por los funcionarios del Consejo Supremo Electoral, en primer lugar expresan que no han violentado los derechos políticos señalados por los recurrentes, debido que esos mismos derechos aludidos, como militantes de su partido, se les ha protegido al extremo que en base y respeto a sus estatutos y a la última Junta Directiva Nacional del partido se les mandató llevar a cabo su convención y desde ahí resolver su conflicto y nombrar las nuevas autoridades, todo bajo un espíritu conciliador y con miras a que no perdieran su espacio político en la participación del proceso electoral y en las actividades que les conciernen como sujetos activos de las contiendas electorales.- Indican de la misma manera, que han dado seguimiento y mucho estudio al conflicto del Partido Liberal Independiente PLI, y siempre han sido respetuosos con el objetivo de que todas las discordias sean resueltas a lo interno de sus bases y militancia, basados principalmente en el cumplimiento y respeto a sus estatutos y pactos constitutivos, lo que así reza en las resoluciones que han dictado, sobre todo



# Poder Judicial

## Dirección General de Comunicación

[www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)



para cuidar que no se violen los derechos y las garantías constitucionales de los afectados; *“por lo tanto frente a una debilidad y falta de capacidad de resolver una Litis interna, los recurrentes han hecho uso de un mecanismo técnico legal como es el Recurso de Amparo, para tratar de frenar e incrementar la crisis partidaria alejándose del espíritu de solución armoniosa del conflicto, que los miembros de dicho partido están obligados más que nadie a ponerle fin”*. Concluyen, los funcionarios recurridos, solicitando se declare sin lugar e improcedente el presente recurso por falta de mérito legal, habida cuenta que en las resoluciones dictadas, se ha actuado apegado y en cumplimiento a las disposiciones que señalan, tanto la Constitución Política como la Ley Electoral.-

V,

Considerando que la Ley No. 331, Texto de la Ley Electoral con Reformas Incorporadas, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 168, del 4 de septiembre de dos mil doce, en su artículo 1 establece: **“Artículo 1** *La presente Ley es de carácter constitucional y regula: a) Los procesos electorales para las elecciones de: 1) Presidente y Vice-Presidente de la República. 2) Diputados ante la Asamblea Nacional. 3) Diputados ante el Parlamento Centroamericano. 4) Miembros de los Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe. 5) Alcaldes y Vice-alcaldes Municipales. 6) Miembros de los Concejos Municipales. Las resoluciones que se dicten sobre los asuntos relacionados en cualquiera de los seis numerales anteriores, no serán objeto de recurso alguno, ordinario ni extraordinario.”* y en su artículo 10 numeral 19, establece como atribución del Consejo Supremo Electoral: *“19) Vigilar y resolver los conflictos sobre la legitimidad de los representantes legales y directivos de los partidos políticos y sobre el cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos.”* De lo anterior se desprende que sí cabe el Recurso de Amparo en contra de las Resoluciones dictadas por el Consejo Supremo Electoral en Materia Administrativa, tal y como lo ha sostenido esta **Sala** en reiteradas sentencias: *“Como liminal debemos reiterar que dentro de las funciones el Consejo Supremo Electoral tiene un carácter*



# Poder Judicial

## Dirección General de Comunicación

[www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)



dual, Administrativo y Electoral Jurisdiccional (Sentencias Corte Plena No. 21-1996, 22-1996, 23-1996, 99-1996; y Sentencia de Sala Sn: 1-1997; 133-1999, 151-1999; 13-2006; y 14 - 2006).- Efectivamente, en Materia Administrativa sus decisiones y resoluciones son sujetas del Control Constitucional, como es, sin ser *númerus clausus*, la obtención y cancelación de la personalidad jurídica a Partidos Políticos (Sentencia No. 1-1997; Sentencia No. 113-1998; Sentencia No. 100-2001; Sentencia No. 132-2002; Sentencia No. 136-2002; Sentencia No. 156-2002 y Sentencia No. 42-2004 Sala Cn); toda resolución que en materia de Partidos Políticos dicte el Consejo Supremo Electoral (Sentencia No. 156-2002); la declaratoria de inhabilitación (Sentencia No. 179-1999 Sala Cn); el acto de entrega de credenciales, juramentación y toma de posesión (Sentencia No. 69-2002 Sala Cn); cambio de emblema y nombre de partidos políticos (Sentencia No. 7-2006 y 14-2006 Sala Cn), establecimiento de número de Juntas Receptoras de Votos, nombramiento de los miembros de los otros organismos de ese Poder, asignación económicas a los Partidos Políticos o Alianzas (Véase Sentencia No. 151-1999, Sala Cn.); sesión de instalación de junta directiva, promesa y posesión del cargo (Sentencias No. 54 y 55-2002 Sala Cn.); Negativa de los Magistrados CSE para hacer quórum (Sentencia 13-2006 y 14 -2006); entre otros.- Ahora bien, debemos decir que no cabe el Recurso de Amparo, ni recurso alguno, ordinario ni extraordinario, en contra de las Resoluciones que dicta el Consejo Supremo Electoral en Materia Electoral por ser exclusivo de ese poder, tal y como es lo regulado en el artículo 1 literal a) numerales 1º al 6to de la Ley No. 331, Ley Electoral; el Registro e Inscripción de Candidatos (Sentencia No. 159-1996; Sentencia No. 11-1998, y Sentencia No. 205-2000, de la Sala Cn.); proclama y nulidad de cualquiera de los cargos de elección popular de los contemplados en el artículo 1 literal a) de la Ley No. 331, y “resoluciones de candidatos electos” (Sentencia No. 151-1999 y Sentencia No. 139-2007 Sala Cn) entre otras determinadas por las Ley Electoral. En el caso sub júdice estamos en presencia de esta última y conforme la Constitución Política artículo 173 in fine y artículo 1 literal a) in fine, contra las resoluciones dictadas por el Consejo Supremo Electoral en esta



# Poder Judicial

## Dirección General de Comunicación

[www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)



*materia no cabe recurso alguno, ordinario, ni extraordinario, por ser el Consejo Supremo Electoral el máximo Tribunal de Elecciones en este país, y por ello se reserva la exclusividad de competencia en Materia Electoral (Sentencia No. 1-1997; 133-1999 y 151-1999 Sala Cn), **no así en Materia Administrativa donde sí está sujeta al Control Jurisdiccional** (Véase Sentencia CSJ. No. 29-2007, de las 4:50 p.m., del 13 de agosto de 2007, Cons. III, Recurso "Innominado" de Conflicto de Competencia interpuesto por el Ing. René Núñez Téllez, Presidente Asamblea Nacional, Vs. CSE) **Ver Sentencia SCN No 504, de 19/10/2009, a las 05:00 pm, Cons. III-** En consecuencia, los presentes Recursos de Amparo que son interpuestos en contra de las Resoluciones de Carácter Administrativa dictadas por el Consejo Supremo Electoral: 1) De las once treinta minutos de la mañana del ocho de febrero de dos mil once, y 2) De las doce y treinta minutos de la tarde del quince de febrero de dos mil once, son objeto del conocimiento y resolución por parte de esta **Superioridad Constitucional.-***

VI,

Los Magistrados Miembros de la **Sala de lo Constitucional**, del estudio minucioso de los elementos que conforman los expedientes No. 322-11, 388-11, 529-11 y 1102-11 y específicamente las resoluciones de las once treinta minutos de la mañana del ocho de febrero de dos mil once, de las doce y treinta minutos de la tarde del quince de febrero de dos mil once, ambas suscritas por los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, consideran que en ellas existe una diminuta motivación que sustente los alcances y efectos de lo que ordenan y mandatan; en vista que en la primera de ella, sus considerados se limitan a señalar la existencia de Litis interna del Partido Liberal Independiente, y en la segunda, adolece totalmente de parte considerativa.- En esta sede de análisis, debemos recordar que las administraciones públicas, en el contexto del Estado Democrático y Constitucional de Derecho, están más necesitadas que nunca de explicarse y darse a entender frente a los ciudadanos. Los administrados, esperan que al tomarse una decisión, sea lo suficientemente fundada y razonada, para



# Poder Judicial

## Dirección General de Comunicación

[www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)



comprender los verdaderos fines y propósitos de la misma y, eventualmente, hasta para prestar su colaboración en su debida implementación o ejecución. El principio general es la obligación de motivar todos los actos administrativos, dado que, la misma dimana de la observancia y aplicación del principio de legalidad por parte de los entes y órganos públicos. Desde la perspectiva del administrado, la motivación supone una mayor protección de sus derechos, puesto que, del cumplimiento efectivo de la obligación de motivar por parte de la respectiva administración depende **que conozca, con precisión, los antecedentes y razones que justificaron el acto administrativo para efectos de su impugnación.** La motivación del acto administrativo, como bien lo ha apuntado esta **Sala de lo Constitucional**, constituye una manifestación concreta y específica de los derechos constitucionales al debido proceso y de la defensa, esto es, forma parte de su contenido esencial. Consecuentemente, si la motivación falta habrá un vicio de fondo y de arbitrariedad en el acto administrativo, tal y a como se evidencia en las resoluciones dictadas por los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, objeto de los presentes Recursos de Amparo.-

### VII,

Esta **Sala** observa que los recurrentes invocaron la violación al Debido Proceso por cuanto los funcionarios recurridos, al emitir las resoluciones impugnadas no llevaron a cabo ni desarrollaron un proceso contradictorio en igualdad de armas, que permitiese el ejercicio del Derecho de Defensa de todas las tendencias del Partido Liberal Independiente, e impusó y mandato a la figura del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a convocar y realizar Convención Nacional o quien haga sus veces en receso de está, atribuyéndole funciones que no están contempladas en los Estatutos y Acta Constitutiva del Partido, y desestimando la ejecución y desarrollo de un proceso a lo interno del Partido tal y como lo establecen sus estatutos.- Deben indicar los miembros de esta **Sala** que la igualdad procesal no se refiere a desconocer las diferentes posiciones que ocupan actor y demandado durante un litigio, sino en que **ambos tengan iguales oportunidades de probar lo que alegan, e impugnar**



# Poder Judicial

## Dirección General de Comunicación

[www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)



a la contraparte, y que el Juez haga todo lo posible para que ambos litigantes mantengan esas diferencias posicionales en equilibrio, y sin privilegios, logrando que se dicten decisiones imparciales. La igualdad procesal surge del principio más general de igualdad ante la ley de la que gozan constitucionalmente los habitantes de un Estado. Consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, la configuración de parte que se da a los sujetos asegura una contradicción efectiva en el proceso, exige que tanto la acusación como la defensa actúen en igualdad de condiciones, dispongan de iguales derechos procesales de oportunidades y posibilidades similares para sostener lo que cada cual estime conveniente. En este orden de ideas, este **Supremo Tribunal** es del criterio que si bien es cierto, a como lo señalan los funcionarios recurridos, los procedimientos administrativos son por naturaleza precarios y no están revestidos de las formalidades y rigidez de los procesos jurisdiccionales, la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 34 párrafo final señala taxativamente: ***“Las garantías mínimas establecidas en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva en este artículo son aplicables a los procesos administrativos y judiciales”***. Es decir la Carta Magna mandata que todas las garantías que ella establece en el debido proceso deben reflejarse, cumplirse, observarse y brindar eficacia en los procesos administrativos. Debe señalar esta Superioridad que el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le someta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. **El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos.** Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del



# Poder Judicial

## Dirección General de Comunicación

[www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)



Estado. La administración pública, entiéndase los gobernantes, únicamente pueden ejercer las facultades que le señalan de manera taxativa la Constitución Política y las Leyes de la República, conforme el Principio Constitucional de Interdicción de la Arbitrariedad que rige a todos los Poderes del Estado; a diferencia de los Gobernados que sí pueden hacer y ejercer todo aquello que la ley no prohíba (Artículos 130, 160, 182 y 183 de la Constitución Política de la República). Sobre este tema, se señala acertadamente en la Sentencia No. 59 de las 10:45 a.m., del 7 de mayo del 2004, Cons. V, que: *“Estrechamente relacionado con varios de los principios que ahora examinamos y, muy especialmente con los de legalidad y de seguridad jurídica, está el principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos. Como su propio enunciado lo indica, el principio consagra la proscripción de toda actuación carente de justificación o arbitrariedad de los Poderes Públicos. A diferencia de los sujetos particulares, que pueden actuar libremente dentro del amplio marco que les fija el ordenamiento, los Poderes Públicos sólo pueden actuar en beneficio del interés público, cada uno en el ámbito de su propia competencia, de acuerdo con los procedimientos que la ley marca, y con respecto a los principios y valores constitucionales y legales... Es, en suma, la actuación conforme con el ordenamiento jurídico y, en primer lugar, con la Constitución y la ley, lo que permite excluir comportamientos arbitrarios a todos los Poderes Públicos. La prohibición de comportamientos arbitrarios incluye también, por supuesto al legislador, quien pese a ser el depositario de la soberanía, está sometido a la Constitución y no puede, en consecuencia, actuar de forma contraria a los principios y los valores constitucionales”*. Retomando lo concerniente al Derecho de defensa, éste forma parte del núcleo duro de las garantías del debido proceso, por llamarlo así, que constituyen garantías infranqueables aplicables a cualquier proceso, el cual se encuentra reconocido de manera fehaciente en la Constitución Política. El mismo, no sólo se desenvuelve en el ámbito netamente jurisdiccional, sino que amplía su aplicación también al campo administrativo, y en general implica a todo órgano estatal que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional la



# Poder Judicial

## Dirección General de Comunicación

[www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)



obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, y garantiza que las personas sometidas a una investigación de carácter jurisdiccional o administrativo, donde se encuentren en conflicto derechos e intereses propios, tengan la posibilidad de contradecir y argumentar en defensa de tales, derecho que también se encuentra reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2. En consecuencia para esta **Sala de lo Constitucional** es evidente que las resoluciones impugnadas en los presentes Recursos de Amparo transgredieron el Principio de Defensa, al no permitir la intervención oportuna, eficaz y apropiada de todas las tendencias del Partido Liberal Independiente y privarles del Debido Proceso del cual tenía revestirse las actuaciones del Consejo Supremo Electoral, violándose consecuentemente el Principio de Interdicción de los Poderes Públicos.-

### VIII,

En relación a las violaciones a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica alegadas por los recurrentes en cada uno de sus Recursos de Amparo, consistentes en afirmar que las Resoluciones emitidas por los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, a las once treinta minutos de la mañana del ocho de febrero de dos mil once, de las doce y treinta minutos de la tarde del quince de febrero de dos mil once, donde mandatan al Señor Indalecio Aniceto Rodríguez Alaniz a convocar y realizar Convención Nacional o quien haga sus veces en receso de está, contradicen lo dispuesto en los Estatutos del Partido Liberal Independiente en sus artículos 20, 35 y 38 Inc. i) y 8 inciso e) del Reglamento de Funciones y Atribuciones de los Órganos de Gobierno del Partido Liberal Independiente.- A efectos de determinar si efectivamente existen las violaciones a la Legalidad y Seguridad Jurídica, esta **Sala de lo Constitucional** procederá a realizar el análisis del contenido de las disposiciones invocadas; los Estatutos del Partido Liberal Independiente PLI, en su artículo 15 establecen que la Convención Nacional es la suprema autoridad del Partido Liberal Independiente y se integra por: a) Los miembros



# Poder Judicial

## Dirección General de Comunicación

[www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)



del Comité Ejecutivo Nacional.- b) Los miembros de la Junta Consultiva Nacional.- c) Los Presidentes y Secretarios Generales de las Juntas Directivas Departamentales.- d) Los Presidentes y Secretarios Generales de las Juntas Directivas Municipales.- e) Los Presidentes y Secretarios Generales de las Juntas Directivas Distritales de Managua.- Ninguno de los convencionales tiene derecho a más de un voto y cada propietario contará con un suplente. Los Vocales de las Juntas Directivas Departamentales y Municipales asumirán como Suplentes de los Secretarios Generales Departamentales y Municipales respectivos. El artículo 20 dispone: **“Las reuniones de la Convención Nacional son ordinarias o extraordinarias, y son convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido, con clara expresión en la convocatoria de los asuntos que se conocerán y resolverán en ellas”**. Por su parte el artículo 35 establece que el Secretario General es el órgano de comunicación interna del partido y certifica la autenticidad de las actuaciones, tanto del Comité Ejecutivo Nacional como de la Convención Nacional. Ahora bien el artículo 31 define que el Comité Ejecutivo Nacional es el principal órgano ejecutivo del partido, ostentando, su presidente la representación legal. En el mismo sentido el artículo 38 presenta la lista de las atribuciones del **Comité Ejecutivo Nacional**, sobresaliendo el inciso i), la de **convocar a sesiones a la Convención Nacional**.- En consecuencia al analizar las disposiciones estatutarias de Partido Liberal Independiente, se constata que la atribución privativa de convocar a Sesiones a la Convención Nacional es del Comité Ejecutivo Nacional, que es precisamente donde yerra el Consejo Supremo Electoral en su Resolución de las once y treinta minutos de la mañana del ocho de febrero de dos mil once, y la que se confirma mediante Resolución de las doce y treinta minutos de la tarde del quince de febrero del mismo año, en las cuales **le mandata al Presidente Ejecutivo Nacional ejecutar atribuciones que no le están contempladas en los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Liberal Independiente**, violentándose en el mismo acto los Principios de Legalidad e Interdicción de la Arbitrariedad, pilares fundamentales que son vertientes del Principio de Seguridad Jurídica.



# Poder Judicial

## Dirección General de Comunicación

[www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)



De hecho las resoluciones del Consejo de Supremo Electoral, reforman los estatutos partidarios en directa violación a los principios anteriormente referidos.- La Seguridad Jurídica constituye pues un derecho fundamental, que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene el mismo Estado hacia el administrado, pero entendido como un deber de naturaleza positiva, traducido, no en un mero respeto o abstención, sino en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos, o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, para que la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida. Es decir, que todos y cada uno de los administrados tengan un goce efectivo y cabal de sus derechos. Por seguridad jurídica se entiende, pues la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no sea modificada más que por los procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. A la luz de estas reflexiones y luego de analizar las diligencias creadas en caso *sub lite*, esta **Superioridad** observa que el Consejo Supremo Electoral al emitir las resoluciones de las once treinta minutos de la mañana del ocho de febrero de dos mil once y de las doce y treinta minutos de la tarde del quince de febrero de dos mil once, violaron los principios invocados por las partes recurrentes. En consecuencia el Consejo Supremo Electoral no podía haber autorizado al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a convocar la Convención Nacional o Asamblea Delegataria.-

IX,

Así mismo esta **Sala** observa que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Liberal Independiente PLI periodo 2010-2013 en sesión extraordinaria de las diez de la mañana del dieciocho de febrero del año dos mil once, realizada en la sede del Movimiento Vamos con Eduardo, donde se convoca a la Sesión Extraordinaria de Convención Nacional o Asamblea Delegataria para el 27 de febrero de dos mil once, se realizó en cumplimiento a lo que dispone el inciso i) del artículo 38 de los Estatutos del Partido Liberal Independiente, en tanto fue convocada por el Consejo Ejecutivo Nacional, aprobándose la convocatoria



# Poder Judicial

## Dirección General de Comunicación

[www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)



para la Asamblea Delegataria con la decisión de mayoría calificada de nueve de sus miembros.- La Asamblea Delegataria, fue realizada en Sesión Extraordinaria el día 27 de febrero del año dos mil once, donde se reorganizo el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Liberal Independiente quedando conformado de la siguiente manera: Presidente Nacional: ROLIN BELMAR TOBIE FORBES (q.d.e.p.); I Vicepresidente: PEDRO EULOGIO REYES VALLLEJOS; II Vicepresidente: SILVIO RENE BOLAINIZ CASTILLO; III Vicepresidente: JOSE ADAN RODRIGUEZ CASTILLO; Secretario General: MARIO JOSE ASECIO FLORES; I Vicesecretario General: URIEL ARCENIO MANTILLA DELGADO; II Vicesecretario General: ARTURO CUADRA ORTEGARAY; Tesorero: ISIDRO GUADALUPE TERCERO CENTENO; Vicetesorero: MAGDA DEL CARMEN REYES LOPEZ; Fiscal General: FRANCISCO JAVIER LUNA VALDIVIA; 1° Vocal: WILLIAM HONDOY REYEZ; 2° Vocal: AGUSTIN ACEVEDO LARIOS; 3° Vocal: ULISES SOMARRIBA JARQUIN; 4° Vocal: JORGE ALEJANDRO GAITAN SANCHEZ; 5° Vocal: JOSE DEL CARMEN ALVARADO RUIZ; 6° Vocal: CARLOS ALBERTO MORALES RIVERA; 7° Vocal: JUAN MANUEL GUTIERREZ VASCONCELOS.- Esta **Sala de lo Constitucional** teniendo conocimiento del fallecimiento del Señor ROLIN BERMAR TOBIE FORBES, y en concordancia con lo establecido en el artículo 34 de los Estatutos del Partido Liberal Independiente, corresponde a los Vicepresidentes sustituir al Presidente en caso de vacante temporal o definitiva, en el orden en que fueron electos, la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional aquí reconocido, será asumida por el I Vicepresidente, Señor PEDRO EULOGIO REYES VALLLEJOS.- Para esta **Sala de lo Constitucional** las precitadas actuaciones de los Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Liberal Independiente se ajustaron a lo establecido en los Estatutos de dicho partido y por ende son válidas, legales y eficaces, ante el Consejo Supremo Electoral, en correspondencia al contenido de los Estatutos del PLI y la Normativa en Materia Electoral.- Por consiguiente las actuaciones de las otras facciones del Partido Liberal Independiente, tales como la Asamblea General Extraordinaria del tres de septiembre de dos mil



# Poder Judicial

## Dirección General de Comunicación

[www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)



diez, desarrollada por miembros del PLI, representada por el Señor VALMORE JOSE VALLADARES GARCIA; el Cabildo Nacional del cinco de agosto del dos mil diez, realizada por otro grupo representado por el Señor JOSE VENANCIO BERRIOS SAENZ; y la Asamblea Delegataria del veintiocho de febrero del año dos mil once, del grupo representado por el Señor INDALECIO ANICETO RODRIGUEZ ALANIZ, son nulas de nulidad absolutas por contravenir los Estatutos del Partido Liberal Independiente, y las autoridades u órganos (Comité Ejecutivo Nacional) electos en estos actos, igualmente están afectos de la nulidad e ilegitimidad declarada.- Por lo que esta **Sala de lo Constitucional** reitera la legalidad y legitimidad del Consejo Ejecutivo Nacional conformado por su Presidente Nacional: ROLIN BELMAR TOBIE FORBES (q.d.e.p.); I Vicepresidente: PEDRO EULOGIO REYES VALLLEJOS; II Vicepresidente: SILVIO RENE BOLAINÉZ CASTILLO; III Vicepresidente: JOSE ADAN RODRIGUEZ CASTILLO; Secretario General: MARIO JOSE ASENCIO FLORES; I Vicesecretario General: URIEL ARCENIO MANTILLA DELGADO; II Vicesecretario General: ARTURO CUADRA ORTEGARAY; Tesorero: ISIDRO GUADALUPE TERCERO CENTENO; Vicetesorero: MAGDA DEL CARMEN REYES LOPEZ; Fiscal General: FRANCISCO JAVIER LUNA VALDIVIA; 1° Vocal: WILLIAM HONDOY REYEZ; 2° Vocal: AGUSTIN ACEVEDO LARIOS; 3° Vocal: ULISES SOMARRIBA JARQUIN; 4° Vocal: JORGE ALEJANDRO GAITAN SANCHEZ; 5° Vocal: JOSE DEL CARMEN ALVARADO RUIZ; 6° Vocal: CARLOS ALBERTO MORALES RIVERA; 7° Vocal: JUAN MANUEL GUTIERREZ VASCONCELOS.-

X,

Por otra parte esta **Sala de lo Constitucional** considera que producto de las Resoluciones emitidas por el Consejo Supremo Electoral, fueron electos por sufragio universal directo y libre, en cargos de elección popular miembros del Partido Liberal Independiente, los que a partir del reconocimiento del pueblo y de las fuerzas políticas, económicas y sociales del país, así como el otorgamiento de las credenciales respectivas, son consecuencias del acto



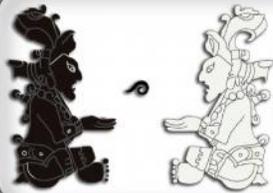
# Poder Judicial

## Dirección General de Comunicación

[www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)

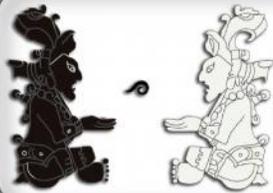


principal que legitima toda la resolución cuestionada y lo torna hoy por hoy en un acto consumado tal y como lo ha expresado esta Superioridad en Sentencia No. 196 de las tres de la tarde del diez de diciembre del año dos mil uno; y deben cumplir con el periodo para el cual han sido electos.- Habiendo constatado esta Superioridad las violaciones a los derechos y garantías constitucionales invocados por los recurrentes, no queda más que así declararlo y resolver con lugar los presentes recursos de amparo en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Supremo Electoral. Asimismo no son válidos los actos y autoridades electas por las facciones representadas por los Señores VALMORE JOSE VALLADARES GARCIA, JOSE VENANCIO BERRIOS SAENZ y VIRGILIO ABELARDO GODOY REYES.- En consecuencia se insta al Consejo Supremo Electoral, adecuar el Calendario Electoral del proceso electoral general del presente año, en atención a los efectos de la presente sentencia, debiendo ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del PLI, conformado por su Presidente Nacional: ROLIN BELMAR TOBIE FORBES (q.d.e.p.); I Vicepresidente: PEDRO EULOGIO REYES VALLLEJOS; II Vicepresidente: SILVIO RENE BOLAINÉZ CASTILLO; III Vicepresidente: JOSE ADAN RODRIGUEZ CASTILLO; Secretario General: MARIO JOSE ASENCIO FLORES; I Vicesecretario General: URIEL ARCENIO MANTILLA DELGADO; II Vicesecretario General: ARTURO CUADRA ORTEGARAY; Tesorero: ISIDRO GUADALUPE TERCERO CENTENO; Vicetesorero: MAGDA DEL CARMEN REYES LOPEZ; Fiscal General: FRANCISCO JAVIER LUNA VALDIVIA; 1° Vocal: WILLIAM HONDOY REYEZ; 2° Vocal: AGUSTIN ACEVEDO LARIOS; 3° Vocal: ULISES SOMARRIBA JARQUIN; 4° Vocal: JORGE ALEJANDRO GAITAN SANCHEZ; 5° Vocal: JOSE DEL CARMEN ALVARADO RUIZ; 6° Vocal: CARLOS ALBERTO MORALES RIVERA; 7° Vocal: JUAN MANUEL GUTIERREZ VASCONCELOS, que convoque a la mayor brevedad posible, a la Convención Nacional o a quien haga sus veces en receso de esta, respetando los Acuerdos de Unificación PLI, suscritos el 19 de octubre del año dos mil diez, y los Estatutos del Partido Liberal Independiente.- Por lo que llegado el estado de resolver.-



**POR TANTO:**

De conformidad con todo lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr; artículo 1, 2, 25 Numeral 2 y 3; 27, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 129, 131, 132, 147, 178 Cn., y demás Principios y Disposiciones Constitucionales citadas, y jurisprudencia, los Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: **I.- HA LUGAR A LOS RECURSOS DE AMPARO No. 322-11, 388-11, 529-11 y 1102-11**, interpuestos por el Licenciado **ROLANDO ENRIQUE PRADO SEQUEIRA**, en su carácter de Apoderado Especial del Doctor **VIRGILIO ABELARDO GODOY REYES**; Doctor **JOSÉ VENANCIO BERRIOS SAENZ**, en su carácter personal; Doctor **PEDRO EULOGIO REYES VALLEJOS**, en su carácter personal y Licenciado **ROLANDO ENRIQUE PRADO SEQUEIRA**, en su carácter de Apoderado Especial del Señor **VALMORE JOSÉ VALLADARES GARCIA**, respectivamente, en contra de los **MAGISTRADOS DEL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL**, Señores: **ROBERTO RIVAS REYES**, Presidente; **MARISOL CASTILLO BELLIDO**, **JOSÉ LUIS VILLAVICENCIO ORDOÑEZ**, **RENE HERRERA ZUÑIGA**, **EMILIANO ENRIQUEZ LACAYO**, **JOSÉ BOSCO MARENCO CARDENAL**, **LUIS BENAVIDEZ ROMERO** y **JULIO CESAR OSUNA RUIZ**, todos Miembros; en relación a las Resoluciones: 1) De las once treinta minutos de la mañana del ocho de febrero de dos mil once, y 2) De las doce y treinta minutos de la tarde del quince de febrero de dos mil once, de que hemos hecho referencia.- **II.** Se declara como único Comité Ejecutivo Nacional del Partido Liberal Independiente el electo en Asamblea Delegataria del día veintisiete de febrero de año dos mil once, conformado por: Presidente Nacional: **ROLIN BELMAR TOBIE FORBES** (q.d.e.p.); I Vicepresidente: **PEDRO EULOGIO REYES VALLEJOS**; II Vicepresidente: **SILVIO RENE BOLAINAZ CASTILLO**; III Vicepresidente: **JOSÉ ADAN RODRIGUEZ CASTILLO**; Secretario General: **MARIO JOSÉ ASENCIO FLORES**; I Vicesecretario General: **URIEL ARCENIO MANTILLA DELGADO**; II Vicesecretario General: **ARTURO CUADRA ORTEGARAY**; Tesorero: **ISIDRO GUADALUPE TERCERO CENTENO**; Vicetesorero: **MAGDA DEL CARMEN REYES LÓPEZ**; Fiscal General:



# Poder Judicial

## Dirección General de Comunicación



[www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)

**FRANCISCO JAVIER LUNA VALDIVIA**; 1° Vocal: **WILLIAM HONDOY REYEZ**; 2° Vocal: **AGUSTIN ACEVEDO LARIOS**; 3° Vocal: **ULISES SOMARRIBA JARQUIN**; 4° Vocal: **JORGE ALEJANDRO GAITAN SÁNCHEZ**; 5° Vocal: **JOSÉ DEL CARMEN ALVARADO RUIZ**; 6° Vocal: **CARLOS ALBERTO MORALES RIVERA**; 7° Vocal: **JUAN MANUEL GUTIERREZ VASCONCELOS**.- Esta **Sala de lo Constitucional** teniendo conocimiento del fallecimiento del Señor **ROLIN BERMAR TOBIE FORBES** (q.d.e.p) , y en concordancia con lo establecido en el artículo 34 de los Estatutos del Partido Liberal Independiente, determina que la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional aquí reconocido, será asumida por el I Vicepresidente, Señor **PEDRO EULOGIO REYES VALLLEJOS**, quien ostenta la representación legal del Partido Liberal Independiente.- **III**. Se insta al Consejo Supremo Electoral, adecuar el Calendario Electoral del proceso electoral general del presente año, en atención a los efectos de la presente Sentencia, debiendo ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del PLI, reconocido por esta Sentencia, que convoque a la mayor brevedad posible, la Convención Nacional o a quien haga sus veces en receso de esta, respetando los Acuerdos de Unificación PLI, suscritos el 19 de octubre del año dos mil diez, y los Estatutos del Partido Liberal Independiente.- Esta Sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria que autoriza.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese.-